

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: AMPARO MONTENEGRO LAVERDE
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EUCLIDES MONTENEGRO PERILLA y OTROS
Radicado: 2019-00301

Encontrándose las presentes diligencias para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se programó para el día 3 de agosto de 2022, el despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso 1º, numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. dispone que en los procesos de pertenencia el demandante deberá instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, que debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, y g) La identificación del predio.

Una vez instalada la valla o el aviso el extremo actor deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, conforme el inciso 4º, artículo 375 del C.G.P.

Prevé el inciso 6º del anotado articulado, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o aviso, el juez ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

En el *sub-lite* se aportó el registro fotográfico de la valla¹ y se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-225780², motivo por el cual, se procedió a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ PDF 01CuadernoPrincipal – 017Publicidad

² PDF 01CuadernoPrincipal - 012OficioDeRespuestaDeMedidasCautelares

Si bien es cierto, en el *pdf* 01CuadernoPrincipal – 026PublicaciónEnElRegistro se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “**público**” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede³.

En ese sentido, las personas emplazadas que se crean tener derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir y el público en general, no tuvieron conocimiento del contenido de la valla, con el fin de concurrir al proceso dentro del término señalado el inciso 6º, artículo 375 del C.G.P.

La misma circunstancia se presenta con el Registro de Personas Emplazadas, dado que los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen “*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*”

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Consultado el sistema TYBA, tampoco se tuvo acceso a la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los sujetos emplazados en esta causa, es decir, los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EUCLIDES MONTENEGRO PERILLA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Establece el artículo 87 del C.G.P. “*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*”

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

En el presente asunto la parte actora no ha informado si respecto del causante LUIS EUCLIDES MONTENEGRO PERILLA, si ya se dio o no inicio a la sucesión, en los términos de que habla dicho precepto, ello con el fin de integrar en debida forma el litis consorcio en lo que a dicho causante se refiere.

Conforme lo anterior y con respaldo en el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., el despacho procede a adoptar las siguientes directrices, se **DISPONE**:

1. Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

³ Pdf 029InformeSustanciación

2. Igualmente, por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EUCLIDES MONTENEGRO PERILLA y demás PERSONAS INDETERMINADA; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

3. Por lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia inicial programada para el 3 de agosto de 2022.

4. **REQUIERE** al apoderado judicial de la demandante, para que en el término de ocho (8) días contados desde la notificación del presente proveído, informe, si ya se dio o no inicio a la sucesión del causante LUIS EUCLIDES MONTENEGRO PERILLA, en los términos de que habla el inciso primero del artículo 87 del C.G.P., en caso afirmativo, si se conoce a algún otro heredero indique nombre, edad, domicilio y lugar para recibir notificaciones, con el fin de integrar en debida forma el litis consorcio en lo que a dicho causante corresponde.

5. Por secretaría contrólense el término de un (1) mes en el cual pueden concurrir las personas que se crean con derecho, y el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EUCLIDES MONTENEGRO PERILLA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.081 hoy 28 de julio de 2022.
La Secretaria,
NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ.